

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 17-10-2018.

(*BOE* 3-12-2018)

Registro Mercantil de Madrid, númeroVII.

JUNTA. FORMA.

Reitera la doctrina del Centro Directivo y del Tribunal Supremo que la previsión estatutaria sobre la forma de convocatoria de la Junta general debe ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema. En este caso los estatutos prevén anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, de forma coincidente a como lo hacía la norma legal entonces vigente. Con posterioridad al establecimiento de la cláusula estatutaria se han producido sucesivas normas al respecto, en un breve espacio temporal, que hay que considerar para resolver si los estatutos han quedado afectados por ellas, aplicando las normas del Código civil sobre interpretación contractual, puesto que los estatutos participan de tal carácter. La última modificación legal (Ley 1/2012) mantiene, como única forma estatutaria sustitutiva de la legal, la de comunicación individual y escrita. Y, por otra parte, el artículo 13 de los estatutos establece que, cuando las acciones sean nominativas, el administrador podrá, en los casos permitidos por la ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita cumpliendo en todo caso lo establecido por la ley. Concluye la resolución que se ha producido la llamada adaptación legal que supone que, si existe un cambio normativo que afecte en todo o en parte al contenido de los estatutos, la nueva norma se impone sobre su contenido, aunque solo en la parte que fuera incompatible. Por ello debe concluirse, en el presente caso, que la convocatoria realizada a todos los socios (que además han asistido en su totalidad) mediante correo certificado con aviso se ajusta a los estatutos sociales interpretados según la regulación vigente y la finalidad y el espíritu de los mismos.

Resolución de 14-11-2018.

(*BOE* 5-12-2018)

Registro Mercantil de Alicante, número I.

CUENTA ANUALES. CAPITAL SOCIAL CON SIGNO NEGATIVO.

La calificación registral de las cuentas no puede alcanzar a su contenido intrínseco, ni al análisis de la correcta contabilización, registro o imputación de todas y cada una de las partidas, ya sean del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias. Pero no es posible su depósito si contradice el contenido del Registro Mercantil, pues este está protegido por las presunciones de exactitud y validez. Por ello, debe rechazarse el depósito de las cuentas cuando la cifra de capital consignada en las mismas no coincida con la que figure inscrita. Si se ha realizado un aumento en el ejercicio social al que se refieren las cuentas

debe ser previamente inscrito, dado que las cuentas anuales, una vez depositadas, constituyen publicidad formal registral y lo que se pretende, precisamente, es que reflejen la realidad social extraregistral con la que deben coincidir. En el caso analizado el capital figura en las cuentas con signo negativo, algo que no resulta admisible si se tiene en cuenta la función que, como cifra de retención, cumple el capital social.

Resolución de 28-11-2018.

(*BOE* 20-12-2018)

Registro Mercantil de Madrid, número VII.

LEGALIZACION DE LIBROS. LIBRO DETALLE DE ACTAS.

Como resulta de la Instrucción de la DGRN de 12 de febrero de 2015, la legalización del libro de actas del Consejo de administración debe realizarse una vez finalizado el ejercicio dentro de los 4 meses siguientes. Como excepción se pueden legalizar libros de detalle de actas del ejercicio corriente a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza. En este caso, según la instancia telemática, entre los libros presentados a legalización del ejercicio 2017, se incluye un libro correspondiente al ejercicio 2017 que se describe como «Libro Detalle de Actas del Consejo». No resulta, por tanto, claro si el libro que se pretende legalizar es el de actas del Consejo de 2017 o uno de detalle correspondiente al 2018.

Resolución 29-11-2018.

(*BOE* 20-12-2018)

Registro Mercantil de Madrid, número XIII.

ESTATUTOS. MODIFICACIÓN. ESCRITURA PÚBLICA.

El acuerdo de modificación de estatutos debe constar en escritura pública. No basta con el acta notarial de Junta, si bien esta puede servir de base para la elevación a público de los acuerdos que consten en ella.

Resolución de 5-12-2018.

(*BOE* 27-12-2018)

Registro Mercantil de Valencia, número V.

SOCIEDAD PROFESIONAL. DENOMINACIÓN.

Se trata de una sociedad cuyo objeto social contiene, como una de sus actividades, «la asistencia veterinaria en todos sus aspectos», especificando que la realizará como sociedad de intermediación excluyendo la aplicación de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales. Se discute si puede incluir en su denominación el término «Veterinarios», dada la prohibición que establece el artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil de denominaciones que induzcan a error o confusión. Sobre este tema las resoluciones de 23 de septiembre de 2015 y 6 de septiembre de 2016 no admitieron los términos «ingeniería» ni «arquitectura» en casos similares. En esta ocasión la Dirección General cambia el criterio

por considerarlo excesivamente riguroso. Se apoya en una resolución de 13 de septiembre de 2000 que admitió la inclusión en la denominación de la palabra «laboral» en una sociedad limitada no laboral y otra de 26 de mayo de 2003 admitiendo las siglas SAT al inicio de la denominación de una sociedad limitada. Admite entonces la denominación ahora discutida considerando que no induce a error sobre la existencia de una sociedad profesional porque no incluye la sigla «P» o «Profesional» en la mención relativa a la forma societaria y señala que, a mayor abundamiento, la palabra «Veterinarios» está en plural.

Resolución de 5-12-2018.

(*BOE* 27-12-2018)

Registro Mercantil de Madrid, número XVIII.

SOCIEDAD PROFESIONAL. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO. TRASLADO DE DOMICILIO.

Se trata del traslado de domicilio a Madrid de una sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Burgos, cuya hoja contiene nota marginal haciendo constar su disolución de pleno derecho y la cancelación de todos sus asientos conforme a lo dispuesto en la DT.^a 1.3 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. El procedimiento de traslado de domicilio social requiere que el registrador de destino practique, simultáneamente, dos inscripciones: la que transcribe el contenido literal de la hoja social en el Registro de origen y la del acuerdo de traslado propiamente dicho, y ello en base a la certificación expedida por el registrador de origen y al título que contiene el acuerdo. Pero, en su caso, es necesario aportar, para su calificación global y conjunta, el resto de documentación que permita la práctica de la inscripción de traslado en términos coherentes con el contenido del Registro, por el principio de trácto sucesivo y como si del Registro de origen se tratase. Y así, en el supuesto ahora contemplado, la documentación que permita la reapertura de la hoja social cerrada por falta de depósito de cuentas; la relativa a previos nombramientos de administradores; y la que permita dejar sin efecto el contenido de la nota marginal de cierre y cancelación de asientos. En este caso la documentación aportada no permite esto último, debido a la falta de unanimidad en los acuerdos de modificación del objeto social y reactivación de la sociedad. La Dirección no entra a pronunciarse sobre la manifestación del registrador, en su nota de calificación, acerca del posible derecho a separarse de la sociedad que corresponde al socio que no votó a favor del acuerdo de modificación del objeto, dado que la escritura que contiene la manifestación relativa a que no fue ejercitado dicho derecho se presentó junto al escrito de recurso y, consecuentemente, no pudo ser tenida en cuenta al tiempo de efectuar la calificación recurrida.

Resolución de 7-12-2018.

(*BOE* 31-12-2018)

Registro Mercantil de Sevilla, número III.

UNIPERSONALIDAD. FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS.

Se trata de una escritura elevando a público acuerdos de cese y nombramiento de administrador adoptados por socio único, no inscrito, otorgada por el nuevo ad-

ministrador, en base a una certificación expedida por él mismo, y requiriendo que se efectúe la notificación del artículo 111 RRM. El notario hace advertencia de la falta de acreditación e inscripción del socio único. La administradora inscrita se opone manifestando que la escritura es nula puesto que ella es el verdadero socio único. La Dirección General declara que la falta de inscripción de la situación de unipersonalidad no impide la inscripción de acuerdos sociales adoptados por el órgano competente que no traigan causa de la situación de unipersonalidad, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre legitimación para la elevación a público de acuerdos sociales (resolución de 22 de abril de 2014), y sin perjuicio de la necesaria acreditación de la condición de unipersonalidad ante el notario autorizante (resoluciones de 23 de enero de 2015 y 16 de mayo de 2016). Las certificaciones de la sociedad de socio único pueden ser expedidas por el administrador, con cargo vigente e inscrito previamente, o por el socio, sin que se exija en este caso vigencia ni inscripción. Y, además, es preciso que la unipersonalidad quede acreditada por exhibición al notario del libro de socios o certificación del mismo o de los documentos públicos de los que resulte la titularidad. En este caso no es posible practicar la inscripción pues el propio notario advierte que no se le ha acreditado la situación de unipersonalidad, independientemente de la oposición formulada por la administradora inscrita.

Resolución de 10-12-2018.

(BOE 3-1-2019)

Registro Mercantil de Ciudad Real.

CUENTAS. AUDITOR INSCRITO. NECESIDAD DE INFORME.

Se trata de una sociedad con auditor designado para verificar las cuentas de tres ejercicios por estar obligada a ello durante los dos primeros pero que deja de estarlo en el último. Constando inscrito auditor no puede efectuarse el depósito de las cuentas si no vienen acompañadas del oportuno informe, al no haberse procedido a la revocación del nombramiento. Del mismo modo que es responsabilidad de la Junta la designación de auditor cuando se dan los requisitos que señala el artículo 263 de la LSC, debe ser la propia Junta la que revoque su nombramiento si deja de cumplirlos y esa es su voluntad. En este caso bastaría con presentar, junto con las cuentas, la certificación del acuerdo de la Junta por el que se revoca la designación para el ejercicio en cuestión.

Resolución de 11-12-2018.

(BOE 3-1-2019)

Registro Mercantil de Madrid, número XX.

CUENTAS. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.

Constando en el Registro Mercantil que la forma de administración es la de dos administradores mancomunados, no cabe efectuar el depósito si la certificación no viene expedida por ambos, dada la presunción de exactitud que establece el artículo 20.1 del Código de Comercio. En este caso se señala que existe un acta —que recoge el cese de esos administradores y el nombramiento como único de uno de ellos— presentada, calificada y pendiente de recurso. Habrá que esperar entonces al resultado de ese recurso.

Resolución de 12-12-2018.

(BOE 3-1-2019)

Registro Mercantil de Valencia, número I.

ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN. CONSEJERO DELEGADO. CONTRATO.

Reitera el contenido de la resolución de 8 de noviembre de 2018 al referirse a un supuesto análogo. El caso trata de un acuerdo de nombramiento de consejero delegado expresando que se ha celebrado y aprobado el contrato a que se refiere el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, mientras que de los estatutos resulta que el cargo de administrador no es retribuido. La resolución analiza, como ya hizo en la reciente de 31 de octubre, la cuestión de la retribución de los administradores tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por la Ley 31/2014; la interpretación que de ella hizo la doctrina mayoritaria, coincidente con la del propio Centro Directivo; y lo declarado posteriormente por el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de febrero de 2018, señalando que esta se aparta de lo que venía siendo el criterio mayoritario y que, por otra parte, es la única que ha recaído en ese sentido. Hace hincapié en la diferencia entre la redacción de la cláusula estatutaria que motiva el recurso ahora resuelto y aquella sobre la que se pronunció el TS que, a diferencia de aquella, excluía categóricamente toda reserva estatutaria y la competencia de la Junta respecto de la remuneración de los consejeros ejecutivos. Por ello, señala que en la resolución de 31 de octubre la Dirección consideró inscribible una cláusula que no incluía mención alguna contradiciendo la eventual reserva estatutaria ni negando la competencia de la Junta para delimitar algunos elementos de su cuantificación. Señala la resolución que el artículo 249 establece la obligación de celebrar el contrato entre el consejero con funciones ejecutivas y la sociedad aun cuando se convenga, con base en la autonomía de la voluntad, que esas funciones se realicen gratuitamente, pues el contrato puede regular otros extremos como cláusulas de permanencia, consecuencias del cese en el cargo, etc., sin que deba presuponerse que el cargo es retribuido. También señala que aunque se entendiera que los conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, extremo que la STS no aclara si está afectado por la flexibilidad que patrocina, no competiría al registrador apreciar si el contenido del contrato, que según se expresa en el acuerdo adoptado, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, contradice o no el carácter retribuido del cargo de administrador, toda vez que dicho contrato carece de publicidad alguna en el Registro Mercantil.

Resolución de 13-12-2018.

(BOE 24-1-2019)

Registro Mercantil de Valencia, número II.

RECURSO. ASIENTOS PRACTICADOS.

Constando inscrito en el Registro un acuerdo de cese y nombramiento de administrador único, no cabe inscribir una escritura de renuncia a dicho cargo mientras persista la inscripción contradictoria. La pretensión del recurrente de que se deje sin efecto la inscripción practicada por carecer de valor jurídico en

base a una serie de argumentos alegados no puede ser objeto del recurso, que solo cabe contra la calificación negativa del registrador. Los asientos practicados están bajo la salvaguarda de los Tribunales, que son los únicos que pueden declarar la nulidad de un asiento en procedimiento dirigido contra todos aquellos a quienes tal asiento conceda algún derecho.

Resolución de 19-12-2018.

(BOE 28-1-2019)

Registro Mercantil de Barcelona, número VI.

LIQUIDACIÓN. ACREDITORES. DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. CONCURSO.

Del balance de liquidación de una sociedad resulta que no existe activo que liquidar y en la escritura de elevación a público de los acuerdos se expresa que la sociedad no tiene acreedores. En la hoja social consta inscrita declaración de insolvencia en virtud de mandamiento del Juzgado de lo Social. Señala la resolución que la finalidad de esta declaración de insolvencia es permitir que el Fondo de Garantía Salarial se haga cargo de las deudas salariales pendientes de pago y la de su publicidad registral, la difusión de una situación patrimonial para terceros que puedan iniciar relaciones con la sociedad y para los acreedores de modo que les permita solicitar la declaración de concurso. Y recoge el último criterio sostenido en las resoluciones de 1 y 22 de agosto de 2016 en el sentido de que, en caso de improcedencia de la declaración de concurso, no se puede condenar a los socios a la subsistencia de la inscripción registral de una sociedad disuelta y con las operaciones de liquidación realizadas y, por otra parte, las normas de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley Concursal no supeditan la cancelación de los asientos registrales de una sociedad que carezca de activo social a la previa declaración de concurso ni a la intervención de los acreedores. La cancelación de asientos no priva al acreedor de protección ya que puede iniciar determinados procedimientos. A efectos de la cancelación de los asientos registrales debe admitirse la manifestación que sobre la inexistencia de activo y sobre la existencia de acreedores realice el liquidador bajo su responsabilidad, confirmada con el contenido del balance aprobado.

Resolución de 20-12-2018.

(BOE 28-1-2019)

Registro Mercantil de Madrid, número VII.

RECURSO. OBJETO.

El objeto del recurso queda delimitado en el momento de su interposición y resulta constreñido, tanto por la documentación presentada, como por el contenido de la calificación negativa del registrador, sin que pueda la recurrente en el escrito de recurso introducir nuevos elementos que no se han hecho constar en el título presentado o no se refieran directamente al defecto expresado en dicha calificación.

Resolución de 20-12-2018.
(*BOE* 28-1-2019)
Registro Mercantil de Córdoba.

CUENTAS. AUDITOR INSCRITO. NECESIDAD DE INFORME.

Constando inscrito auditor no puede efectuarse el depósito de las cuentas si no vienen acompañadas del oportuno informe, al no haberse procedido a la revocación del nombramiento. Del mismo modo que es responsabilidad de la Junta la designación de auditor cuando se dan los requisitos que señala el artículo 263 de la LSC, debe ser la propia Junta la que revoque su nombramiento si deja de cumplirlos y esa es su voluntad. En este caso bastaría con presentar, junto con las cuentas, la certificación del acuerdo de la Junta por el que se revoca la designación para el ejercicio en cuestión. Distinto fue el supuesto examinado por la resolución de 15 de diciembre de 2016, puesto que en aquel caso constaba en el asiento pertinente en la hoja social que el nombramiento era «para aquellos ejercicios en que la auditoría resulte obligatoria por la normativa vigente».

Resolución de 20-12-2018.
(*BOE* 28-1-2019)
Registro Mercantil de Madrid, número XVIII.

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores.

Resolución de 21-12-2018.
(*BOE* 28-1-2019)
Registro Mercantil de Madrid, número XXII.

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO. CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores. Si el recurrente considera que en la notificación de una calificación negativa relativa a las cuentas anuales de un ejercicio anterior concurrieron circunstancias de las que puedan derivarse responsabilidades para el registrador, debe hacerlo valer en el procedimiento legalmente previsto, no en el recurso ahora planteado.

Resolución de 21-12-2018.

(*BOE* 28-1-2019)

Registro Mercantil de Madrid, número XVII.

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL. TRACTO.

No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores

Resolución de 14-12-2018.

(*BOE* 3-1-2019)

RBM Tenerife, número I.

BUQUES. PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.

Tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, al igual que ocurría anteriormente, nada impide pactar y llevar a cabo la ejecución de la hipoteca por el procedimiento extrajudicial. El artículo 141 no contiene un mandato de limitación procesal, sino de simple remisión a las normas del procedimiento de apremio para el caso de ejecución judicial. Pero no excluye acudir a otras vías, como la acción ordinaria, el apremio administrativo en su caso, o la venta extrajudicial. Esta cuenta con la cobertura legal que le otorga el artículo 144 al remitirse en todo lo no previsto a la Ley Hipotecaria.

Resolución de 21-12-2018.

(*BOE* 28-1-2019)

RBM Granada, número II.

HIPOTECA MOBILIARIA. TIPO DE SUBASTA. CERTIFICADO DE TASACIÓN.

En relación con el procedimiento de ejecución judicial para hacer efectivos los créditos garantizados por hipoteca mobiliaria ha quedado como única regulación de aplicación directa en la materia la contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 681 y siguientes, sobre ejecución directa sobre bienes hipotecados, a los que se remite el artículo 81 de la Ley sobre hipoteca mobiliaria, incluyendo por tanto en tal remisión la regla sobre tasación y tipo de subasta mínimo contenida en su el artículo 682.2.1 de la citada Ley. Por otra parte, las hipotecas mobiliarias sobre los bienes señalados en el artículo 12 de la Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión de 1954, pueden ser titulizadas, ampliando así el ámbito de las operaciones activas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 1/1982. En consecuencia se confirma la calificación del registrador señalando que, si bien se señala un valor de tasación a efectos de subasta, no se presenta el correspondiente certificado de tasación, por lo que entiende que no se cumple lo dispuesto en el artículo 682.2.1.

Resolución de 26-12-2018.

(BOE 28-1-2019)

RBМ Tenerife, número II.

BUQUES. PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL. PACTO MARCIANO.

Tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, al igual que ocurría anteriormente, nada impide pactar y llevar a cabo la ejecución de la hipoteca por el procedimiento extrajudicial. El artículo 141 no contiene un mandato de limitación procesal, sino de simple remisión a las normas del procedimiento de apremio para el caso de ejecución judicial. Pero no excluye acudir a otras vías, como la acción ordinaria, el apremio administrativo en su caso, o la venta extrajudicial. Esta cuenta con la cobertura legal que le otorga el artículo 144 al remitirse en todo lo no previsto a la Ley Hipotecaria. Cuestión distinta es la admisibilidad o no del denominado pacto marciano en virtud del cual el acreedor hace suya la cosa hipotecada o la cede a un tercero en función del valor que se le atribuye. La prohibición legal del pacto comisorio es de carácter imperativo y de orden público por afectar a la satisfacción forzosa de obligaciones en que están involucrados no solo los intereses del deudor, sino también los de sus acreedores. Esto se aplica también cuando las operaciones se instrumentan mediante negocios jurídicos indirectos, como una venta con pacto de retro en que se faculta al comprador para requerir de pago al vendedor, o una opción de compra cuyo ejercicio se condiciona al impago de una deuda (resoluciones de 18 de octubre de 1994, 30 de septiembre de 1998, 26 de marzo de 1999, 26 de noviembre de 2008). Reconoce el Centro Directivo que los sistemas ordinarios de ejecución de las garantías presentan cierta ineficiencia, por el tiempo y los costes del procedimiento y por la baja calidad que con frecuencia presentan las ofertas y que, por ello, se van abriendo en nuestro ordenamiento nuevas vías de ejecución (garantía internacional en el Convenio de Ciudad del Cabo, Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo en garantías sobre dinero, valores negociables o derechos de crédito, sentencias TS 24 de junio de 2010, 21 de febrero de 2017). Por ello, la prohibición del pacto comisorio del artículo 1859 del Código civil no es absoluta en nuestro derecho, sino que admite excepciones si existe una valoración objetiva. Es válido, por tanto, el pacto en virtud del cual el deudor hipotecante se obliga, en caso de impago, a transmitir al acreedor o a la persona que este designe el buque hipotecado, pues el procedimiento pactado en este caso concreto asegura al deudor la obtención del valor del bien. Pero, sin embargo, no se ha pactado un procedimiento que asegure suficientemente los derechos de terceros en relación con el sobrante del precio que se obtuviera, una vez pagada la deuda garantizada, por ejemplo mediante su consignación judicial o notarial.